

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria (V), 21 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda con subsanación realizada dentro del término legal, sin embargo, no subsanó todas las causales de inadmisión toda vez que no aclaró cuál es el valor de la cuota (instalamento – tracto sucesivo) que se cancelaría dentro del plazo pactado a raíz del préstamo objeto de ejecución, además no especificó cuál fue el periplo que toma para liquidar cada cuota, solo se limitó a indicar que se utiliza amortización constante a capital en UVR. **Sírvase Proveer.**

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

RADICADO: 001-2022-0025-00

PROCESO: EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ JULIAN UNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

Candelaria, Valle, 21 de febrero de 2022

Mediante Auto Interlocutorio No. 159 del 11 de febrero de 2022 el Despacho, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** toda vez que no cumplía con los requisitos de ley e indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que la parte no explicó o cuantificó la cantidad de unidades UVR que se pagan en cada cuota que se viniera causando, es decir, solo se limitó a expresar que la primer cuota equivale a \$ 70.411.79 MCTE y que corresponden a 243.6864 UVR, adicionando que esta operación se atiene a la conversión de la UVR para el 07 de enero de 2022 conllevando con esto a que las

cuotas cobradas no tengan ningún sustento puesto que, como se dijo anteriormente, en el pagaré tan solo se dijo que el "Valor de cuota UVR" correspondía a " UVR" más no un valor de cuota que en sucesivo se seguiría causando y por ende abonar, **debido a que el titulo valor debe cumplir con ellos requisitos del artículo 422 del C.G.P. sin que amerite interpretación para su exigibilidad.**

Aunado a lo anterior se explica a la parte demandante que en este caso puntal no se está pidiendo documentos adicionales, únicamente y como se expresó líneas arriba, versa sobre que el pagaré carece de identificación del valor en UVR de las cuotas que se deben cancelar mes a mes, es decir "**EL VALOR DE LA CUOTA**" y de las cuales se pretende el cobro por este medio judicial.

En consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso **RECHAZANDO** la demanda, ordenándose además el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por **SCOTIABANL COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSÉ JULIAN UNDA**.
2. Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official seal. The seal contains the text "JUZGADO PRIMERO DE TURNO" and "BOGOTÁ - COLOMBIA" around a central emblem.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA VALLE**

En Estado No. 030 de hoy 22 de febrero de 2022
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
secretario